

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

| | |
|------------|-------------------------------|
| ASUNTO | SENTENCIA 1ª. INSTANCIA |
| PROCESO | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE | MARIO RESTREPO |
| ACCIONADO | CONCRETOS ARGOS |
| RADICACIÓN | 66001-31-03-001-2022-00079-00 |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de CONCRETOS ARGOS PLANTA PEREIRA.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en el kilómetro 5 vía Cerritos de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados

¹ Archivo digital 04

Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda, en su oportunidad², se fijó en traslados las excepciones propuestas.

Mediante auto del 15 de septiembre³, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 y se reconoció personería al apoderado del municipio.

La audiencia fue realizada el 6 de octubre, declarándose fallido el acuerdo ante la inasistencia del actor popular, por ende se decretaron pruebas.

Con proveído del 10 de octubre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través de apoderado judicial; solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, absolver a la accionada, exonerarla de responsabilidad y condenar en costas al actor.

Frente a los hechos dijo que era Inexistente la violación de derechos alegados en la medida en que Concretos Argos S.A.S. – Planta Pereira, no cuenta con personal que ostente alguna discapacidad auditiva de sordera o sordoceguera, ni tiene a su cargo proceso comercial o de relacionamiento que implique atención pública de terceros ajenos a la compañía dentro de la planta objeto de la acción.

Que no habiendo proceso de atención al público o ciudadanía en una compañía, es materialmente imposible que pueda ser enjuiciada por las acusaciones señaladas, pues amén de que las operaciones por esta desplegadas no precisan del uso de tal recurso, es lógico concluir que no se les debe reprochar de manera alguna el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la Ley 982 de 2005, especialmente, la relacionada con la celebración de convenios con organismos que ofrezcan el servicio de traducción, sería tanto como suponer que la normativa obliga irrestrictamente de forma incondicional, que todas las empresas, plantas o establecimientos del país independientemente de su naturaleza (pública o privada) deban contar dentro de sus operaciones el servicio aludido.

Que en este caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no vulneran ningún derecho colectivo asociado con las disposiciones de la ley 982 de 2005, especialmente el descrito en el literal j) del artículo 4. No habiéndose materializado amenaza ni vulneración alguna de derechos colectivos no estaría llamada a responsabilizarse por lo indicado en la acción. Por cuanto además ninguna actividad de Concretos Argos S.A.S, corresponde al ejercicio de un servicio público, y menos un servicio público esencial. Cita los arts. 365

² Archivos digitales 7, 18 y 20

³ PDF 24

Constitución, 430 C.S.T., y las sentencias T578/1992, C-075/1997 y C378/2010.

Que tratándose de una empresa particular que, inclusive, no tiene dentro de sus colaboradores alguna persona con este tipo de discapacidad resulta lógicamente desfasado, arbitrario y hasta absurdo exigir, en cuanto a Concretos Argos S.A.S.(Planta Pereira-Risaralda) ,el cumplimiento de la mentada obligación, máxime si dicho deber ni siquiera ha sido objeto de una reglamentación que sustente que, efectivamente, las empresas particulares como mi mandante, aun sin atención al público, deben estar llamadas a cumplirlo, so pena de constituirse como posible vulneradoras de las disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005

Conforme lo planteado se presenta inexistencia de la acción u omisión presuntamente vulneradora del derecho colectivo invocado, no hay anexos ni pruebas que den cuenta de alguna vulneración por su parte en contra del derecho colectivo, no se acredita como es carga del accionante los presuntos hechos dañosos alegados, incumpliendo con la carga de la prueba. Cita la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicación No.50001-23-31-000-2004-00640-01(AP); la sentencia C-215 de 1999.

Señala que existe temeridad del accionante debido al uso indiscriminado de la acción popular, ya que el actor popular ha hecho uso indiscriminado de esta acción, en una simple foliatura sin prueba alguna siquiera y mayor rigor judicial, el cual, en principio, está orientado a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivo, da lugar a tener en cuenta su temeridad y hasta mala fe, en tanto, el señor Restrepo Zapata, usando éste mecanismo contra distintas empresas y entidades en diferentes partes del país, ha optado por procurar una supuesta defensa de derechos, reclamando condenas en costas a su favor, sin ser clara la veraz finalidad del mismo con ese tipo de proceder.

Presentó las siguientes EXCEPCIONES, se extracta:

- 1º. Inexistencia de vulneración del derecho colectivo
- 2º. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁴, a través de apoderado judicial, indica que existe legitimación por activa conforme al art. 12 de la Ley 472 de 1998. En cuanto a la legitimación por pasiva el accionante cita al establecimiento de comercio Casino el Faraón y se cita a la Alcaldía de Pereira como entidad encargada de proteger el interés colectivo vulnerado por el accionado, convirtiéndolo en sujeto pasivo de la litis.

⁴ Pdf 18

Señala no constarle los hechos.

A continuación, hace una exposición de los fundamentos de la defensa, iniciando con los fines de la acción popular y límites. Seguidamente hace referencia a los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 982 de 2005 y su finalidad.

Que no es responsabilidad del estado y mucho menos del ente territorial, obligar a los particulares, en este caso a los empresarios a contratar o vincular ayuda de intérpretes y guías interpretes para el acceso a servicios de la población con este tipo de discapacidad, por el contrario, le está prohibido coartar algún derecho que le asista a las personas para creación y dirección de su empresa.

Analizando el art. 8 de la Ley 982 de 2005, señala cuales son las entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete, mientras la acción está dirigida contra un particular que está obligado a tales adecuaciones locativas, mientras que la responsabilidad del Municipio se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos legales mínimos con las edificaciones en el ejercicio de control y vigilancia.

EXCEPCIONES:

1. Inexistencia de la causa, por no haber agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de protección.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos.
4. Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber establecido en el artículo 8 de la Ley 972 de 2005.
5. Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba.
6. De la supresión de incentivos a los actores populares.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante

Se limita en un párrafo a señalar que “*ampare mi acción y conceda agencias en derecho a mi favor*” y que aporta fallo como sustento de lo pedido.

.- De la accionada

tales pretensiones no deben prosperar, en tanto que, tal como quedó demostrado en este proceso con nuestra contestación y como fue ratificado en pasada audiencia de pacto de cumplimiento, resulta evidente que Concretos Argos S.A.S-Planta Pereira (Risaralda), de manera alguna se encuentra vulnerando los derechos colectivos al parecer invocados por la parte actora, ya que, ni cuenta con personal que ostente alguna discapacidad auditiva de sordera o sordoceguera; ni tiene a su cargo proceso comercial o de relacionamiento que implique atención pública de terceros ajenos a la compañía dentro de la planta objeto de la acción; ni en virtud de su actividad tiene a su cargo la prestación de un servicio público, de allí que, no ha materializado amenaza ni vulneración de

algún derecho reclamado en el particular, máxime cuando no existe reglamentación alguna que endilgue a una empresa como Concretos Argos S.A.S., el deber de cumplir el deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005; entre otros argumentos.

1. Que no se probó violación alguna toda vez que no presta ningún servicio público ni cuenta con personal que ostente discapacidad auditiva de sordera o sordoceguera, ni tiene a su cargo proceso comercial o de relacionamiento que implique atención pública de terceros ajenos a la compañía dentro de dicha planta. Por esto, debe tenerse por probada la excepción de inexistencia de vulneración del derecho colectivo.

Tal como se indicó en el escrito de contestación de la presente acción, no es posible que mi representada vulnere los derechos objetos de litis, pues no cuenta dentro de la planta objeto de reproche, con trabajador alguno que presente estas condiciones. Tampoco se cuenta en ésta con proceso comercial o de relacionamiento que implique atención pública de terceros ajenos a la compañía.

2. Se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. La sociedad no es vulneradora de ningún derecho colectivo asociado con las disposiciones consagradas en la ley 982 de 2005, especialmente el descrito en el literal j) del artículo 4 de dicha normativa.

Que tal y como se ha probado a lo largo del presente proceso, ninguna de las actividades desplegadas por Concretos Argos S.A.S corresponde al ejercicio de un servicio público en los términos de la Ley y la constitución.

3. Reitera la inexistencia de reglamentación que se endilgue a una sociedad como Concretos Argos S.A.S. frente al deber de cumplir con el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

4. Que se encuentra probada la inexistencia de acción u omisión vulneradora de derechos, toda vez que no existen pruebas que den pie siquiera a una inferencia razonable que la sociedad violo el derecho colectivo.

5. Que existe incumplimiento de la carga de la prueba por el accionante, que de cuenta de la vulneración.

6. Se configura la inexistencia de nexo causal con relación al presunto hecho dañoso.

7. Se demostró que el accionante actúa con temeridad pues usa indiscriminadamente la acción popular.

Solicito se les exonere de toda responsabilidad y se denieguen las pretensiones del accionante por ser a todas luces improcedente y se le condene en costas.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁵.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁶

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁶ C-215 de abril 14 de 1999.

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁷

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”

.- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”* (1948), *“Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental”* (1971), *“Declaración de los Derechos de los Impedidos”* (1975), *“Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad”* (1982), *“Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”*, *“Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”* (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30

⁷ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de la Ley 472 de 1998

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁸, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁹ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

⁸ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁹ “CC. C-215-1999.”

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de abogado titulado, conforme el certificado de existencia y representación legal.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹⁰

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada, concretamente frente a su sucursal ubicada en esta Ciudad.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta

¹⁰ SP-0026-2022

para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia el kilómetro 5 vía Cerritos de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que son una sociedad privada que se dedica a la producción de cemento, que no prestan un servicio público, por lo que no están llamados a cumplir la Ley 982 de 2005; adicional a lo anterior, no prestan atención pública a terceros ajenos, ni proceso comercial o de relacionamiento en la planta Pereira; que no han vulnerado derecho colectivo alguno ni el accionante aportó prueba de sus dichos.

El literal j del artículo 4 de la Ley 472, señala “j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Se acoge este despacho, a lo dispuesto en variada sentencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, cuando enfatiza que si bien la accionada no presta un servicio público sí “*ofrece servicios al público*”, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguiente providencias SP013-2022, SP019-2022, SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: “*Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.*

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: “*Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual.*

(...)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:" (subrayadoS en el texto original)

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete”* Y excepcionalmente se ha ordenado la prestación del servicio para las personas con discapacidad frente a las grandes superficies¹¹.

Conforme lo anterior, en principio si estaría obligada, la accionada, aún tratándose de una sociedad privada, en la adecuación del establecimiento para la debida atención de personas con discapacidad, como son avisos y la contratación de guía intérprete, entre otros.

No obstante, como veremos en este caso, como lo informa la sociedad citada, no prestan en la planta ubicada en esta Ciudad, atención al público en general, ni comercialización de productos.

Como prueba contamos con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se indica que la Sociedad Concretos ARGOS S.A.S. tiene como objeto social “*La exploración, explotación, transformación, transporte, beneficio, aprovechamiento integral, comercialización y venta de minerales pétreos tales como arena, cemento y gravas, concretos premezclados,..”*

La representante legal de Concretos Argos S.A.S¹², expidió un certificado el 23 de junio de esta anualidad, que indica que la planta ubicada en Pereira (Risaralda) “*...no tiene a su cargo proceso comercial o de relacionamiento que implique atención pública de terceros ajenos a la compañía”*. Otro que indica que revisados los archivos no existe vinculo anterior o actual con el señor Mario Alberto Restrepo Zapata.

Documentos que se presumen auténticos y no fueron tachados ni desconocidos (Arts. 243, 244 C.G.P.)

Conforme las pruebas recaudadas en este trámite, podemos definir que le asiste razón a la parte demandada, al manifestar que al no tienen obligación de contratar y observar las obligaciones contenidas en la Ley 982 de 2005, pero en virtud a que en la “Planta” ubicada en esta Ciudad, no prestan ningún tipo de

¹¹ SP-0087-2022

¹² Archivos digitales 14CertifExitYRepreCo.. pág. 7

atención al público en general ni comercialización, conforme las pruebas allegadas por la accionada, y al contrario por parte del actor popular no se allegó prueba alguna de la posible vulneración de derechos colectivos.

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: *“De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.”* (líneas en el texto original)

Por lo tanto, no probó el accionante la vulneración acusada, al contrario la demandada dio cuenta de la falta de veracidad de la situación expuesta por el actor popular, se declarará entonces próspera la excepción de *“inexistencia de vulneración del derecho colectivo”*, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: *“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que en las oficinas de la accionada no se encuentra abierta al público, deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹³, y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 CGP).

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

Las agencias en derecho se fijarán en auto posterior, atendiendo el precedente de nuestra Sala Civil Familia del Tribunal Superior, que por ejemplo en sentencia SC0046 de 2021, señaló *“...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2°. Del artículo 365. CGP”*, también establecida por la Sala de Casación Civil en decisiones Nros. STC8525 y STC6952 de 2017.

¹³ SP-0006-2021

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

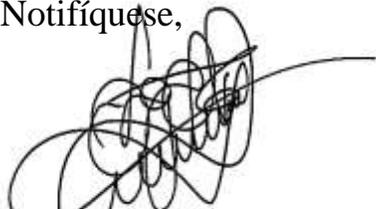
PRIMERO: Se declara próspera la excepción presentada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio CONCRETOS ARGOS PLANTA PEREIRA, denominado “*inexistencia de vulneración del derecho colectivo*”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

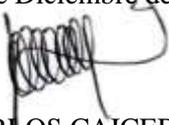
TERCERO: Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaria, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 199 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 13 de Diciembre de 2022.</p>  <p>JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p> |
|---|